ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CONSTRUCCIÓN DEL ESCALÓN OCCIDENTAL VÍA AUTOPISTA GENERAL RUMIÑAHUI – EL ARBOLITO

CAPITULO 3. MARCO LEGAL

REALIZADO POR:

SACA
Ingeniería Ambiental
Vida en sus proyectos

PARA:

EMPRESA PÚBLICA HIDROEQUINOCCIO

CÓDIGO DEL PROYECTO: HEQ-2021-001

NOVIEMBRE - 2021

SERVICIO DE ASESORÍA EN INGENIERÍA Y CONSULTORÍA AMBIENTAL
SAICA-GROUP CIA. LTDA.

RUC: 1792652367001
Registro de consultores ambientales No. MAE-SUIA-0079-CC
Correo: ggeneral@saica-group.com / informacion@saica-group.com Teléfono: 02 2511 7835
Dirección: Reina Victoria y Av. Colón, Edificio Banco de Guayaquil, Oficina 1104 A
www.saica-group.com

Contenido

3 MARCO LEGAL 1

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. 2
3.2 CONVENIOS INTERNACIONALES. 3
3.2.1 Convención para la Protección de la Flora, Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América. 3
3.2.2 Convenio sobre la Diversidad Biológica. Declaración de Río. 4
3.2.3 Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. 4
3.2.4 Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos 5
3.2.5 Convenio de Rotterdam sobre Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos 5
3.3 MARCO LEGAL AMBIENTAL ESPECÍFICO. 5
3.3.1 Código Orgánico del Ambiente (COA). 5
3.3.2 Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCOA). 6
3.3.3 Ley Orgánica de Cultura 10
3.3.4 Ley Orgánica de Salud. 10
3.3.5 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre. 11
3.3.6 Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. 12
3.3.7 Ley de Minería 14
3.3.8 Reglamento General a La Ley De Minería. 14
3.3.9 Ley de Defensa Contraincendios. 15
3.3.10 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). 15
3.3.11 Código Orgánico Integral Penal. 17
3.3.12 Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA) 18
3.3.13 Acuerdo Ministerial No. 026. Procedimientos para el Registro de Generadores de Desechos Peligrosos, Gestión de Desechos Peligrosos Previo al Licenciamiento Ambiental, y Para el Transporte de Materiales Peligrosos. 24
3.3.14 Acuerdo Ministerial 142 "Listados Nacionales de Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligroso y especiales". 24
3.3.15 Acuerdo Ministerial 103 24
3.3.16 Acuerdo Ministerial No. 099- Manejo de Sustancias Químicas Peligrosas. 25
3.3.17 Acuerdo Ministerial No. 134 (Inventario Forestal). 25
3.3.18 Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidas en la Ley de Gestión Ambiental D. E. No. 1040 25
3.3.19 Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo. 28
3.3.20 Reglamento de Seguridad para la Construcción y Obras Públicas. 31
3.3.21 Reglamento Interministerial para la Gestión Integral de Desechos Sanitarios. 31
3.3.22 Ordenanzas Metropolitanas que Establece el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito. 32
3.3.23 Ordenanza Municipal del DMQ que Regula la Estructura y Funcionamiento del Sistema De Participación Ciudadana. 32
3.3.24 Ordenanza Metropolitana que Establece el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito 33
3.3.25 Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN. 33
3.4 MARCO INSTITUCIONAL. 33

3 MARCO LEGAL

El marco legal aplicable al Estudio de Diseño Definitivo de la "Construcción del Escalón Occidental Vía Autopista General Rumiñahui – El Arbolito" y al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), se orienta a cumplir con el marco legal ambiental vigente, en el territorio del Ecuador en materia de legislación y reglamentación nacional, municipal y sectorial.

El Art. 425 de la Constitución de la Republica del Ecuador expone: - El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."

La jerarquía normativa se muestra en la pirámide de Kelsen de la figura siguiente.

Figura 3-1: Jerarquía Legal

Fuente: Constitución del Ecuador, 2008
Elaboración: SAICA-GROUP CIA. LTDA., 2021

El Código Orgánico del Ambiente (COA), en su Capítulo II. Instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental Artículo 15.- De los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, establece lo siguiente:

Para el ejercicio de la gestión ambiental se implementarán los instrumentos previstos en la Constitución, este Código y la normativa vigente, en concordancia con los lineamientos y directrices que establezca la Autoridad Ambiental Nacional, según corresponda, entre los cuales se encuentran: 1. La educación ambiental; 2. La investigación ambiental; 3. Las formas de participación ciudadana en la gestión ambiental; 4. El Sistema Único de Información Ambiental; 5. Los fondos públicos, privados o mixtos para la gestión ambiental; 6. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la conservación y Manejo de la biodiversidad; 7. El Régimen Forestal Nacional; 8. El Sistema Único de Manejo Ambiental; 9. Los incentivos ambientales; y, 10. Otros que se determinen para el efecto.

Artículo 21 establece lo siguiente: "Los Sistemas de Manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental, evaluación de riesgos; planes de Manejo; planes de Manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requisitos y de conformidad con la calificación de estos. El Ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia correspondiente".

Por su parte, el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente (en adelante TULAS), en su Artículo 24 del Libro VI – De la Calidad Ambiental, establece lo siguiente:

"El estudio de impacto ambiental se realizará bajo responsabilidad del promotor y conforme al artículo 17 de este Título y las regulaciones específicas del correspondiente subsistema de evaluación de impactos ambientales sectorial o seccional acreditado".

En consecuencia, para las Construcción y Operación del Sistema de Conexión Vial, el Ministerio del Ambiente dentro de su categorización de proyectos requiere la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de Registro oLicencia Ambiental con la implementación de un proceso de Participación Social de acuerdo con la nueva reforma al Código Orgánico del Ambiente (COA).

Como primer indicador y conforme a la normativa anterior y al SUIA, Sistema Único de Información Ambiental del Ministerio del Ambiente (MAE) se realiza la Consulta del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) objeto el conocer si el proyecto afecta alguna área de especial protección y el proceso ambiental necesario para obtención del PERMISO AMBIENTAL.

Se resumen a continuación la Normativa (Legislación) ambiental que debe regir el Estudio de Impacto Ambiental y los procesos de Integración Ambiental durante las etapas de ejecución del proyecto

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

La Constitución de la República del Ecuador fue publicada en el Registro Oficial (R. O.) No. 449 del 20 de octubre de 2008, fue reformada mediante referéndum constitucional y consulta popular el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados fueron publicados en el Primer Suplemento del R. O. No. 490 del 13 de julio de 2011 y las últimas reformas fueron publicadas en Resolución Legislativa No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 377 de 25 de enero del 2021

La Constitución Política de la República del Ecuador establece los principios, así como los derechos y obligaciones de la población en la parte correspondiente al medio ambiente. El sujeto de obligación, en este caso, es el Estado Ecuatoriano y los beneficiarios del derecho son los ciudadanos y la naturaleza, como se señala en los artículos principales que se indican a continuación:

Título II: Derechos.

Capítulo Segundo: Derechos del buen vivir.

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales y degradados.

Art. 15.- El estado promoverá, en el sector público y privado, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto.

La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías, y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.

El numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

El inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone al Estado aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

El numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, respetare los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos de modo racional, sustentable y sostenible.

El numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

Art. 397.-. (…) Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.

Art. 66.- se reconoce y garantiza a las personas: 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

3.2 CONVENIOS INTERNACIONALES.

En la Constitución del 2008 se señala que los Tratados y Convenios Internacionales están en segundo orden jerárquico de aplicación de la normativa:

3.2.1 Convención para la Protección de la Flora, Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.

Decreto Ejecutivo 1720 publicado en el Registro Oficial No. 990 de 17 diciembre de 1943. Por el que se ratifica el acuerdo de la Convención en la Unión Panamericana, Washington, D.C de fecha 12 de octubre de 1940.

En esta Convención, los gobiernos contratantes acuerdan tomar todas las medidas necesarias en sus respectivos países, para proteger y conservar el medio ambiente natural de la flora y fauna, los paisajes de extraordinaria belleza, las formaciones geológicas únicas, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.

3.2.2 Convenio sobre la Diversidad Biológica. Declaración de Río.

Declaración de Río, firmada en el ámbito del Convenio sobre la diversidad biológica. En la denominada "Cumbre de la Tierra", celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992., fue ratificada por el Gobierno de Ecuador y publicado en el Registro Oficial No. 647 el 6 de marzo de 1995.

Los objetivos del Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB) son la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios resultantes de lo utilización de los recursos genéticos.

El Convenio es el primer acuerdo global cabal para abordar todos los aspectos de la diversidad biológica: recursos genéticos, especies y ecosistemas, y el primero en reconocer que la conservación de la diversidad biológico es una preocupación común de la humanidad, y una parte integral del proceso de desarrollo. Para alcanzar sus objetivos, el convenio, de conformidad con el espíritu de la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo promueve constantemente la asociación entre países. Sus disposiciones sobre la cooperación científica y tecnológica, acceso a los recursos genéticos y la transferencia de tecnologías ambientalmente sanas, son la base de esta asociación.

3.2.3 Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

Firmado el 23 de mayo de 2001 en Estocolmo entró en vigor el 17 de mayo de 2004 y ratificado por el Gobierno de Ecuador conforma lo publicado en el Registro Oficial 381 de 20 julio 2004.

Con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos de los contaminantes orgánicos persistentes y reconociendo que éstos tienen propiedades tóxicas, que son resistentes a la degradación, que se bioacumulan y son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias o través de las fronteros internacionales y depositados lejos del lugar de su liberación, acumulándose en ecosistemas terrestres y acuáticos, acuerdan las partes sean éstas un estado o una organización de integración económica regional, que se disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales para lo cual se adoptarán medidas a fin de reglamentar, con el fin de prevenir la producción y utilización de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales.

Art. 1.- Cada Parte: (a) Prohibirá y/o adoptará las medidas jurídicas y administrativas que sean necesarias para eliminar. (i) Su producción y utilización de los productos químicos enumerados en el anexo A con sujeción a las disposiciones que figuran en ese anexo: y (ii) Sus importaciones y exportaciones de los productos químicos incluidos en el anexo A de acuerdo con las disposiciones del párrafo, y (b) Restringirá su producción y utilización de los productos químicos incluidos en el anexo B de conformidad con las disposiciones de dicho anexo.

Art. 2.- literal a. Proteger la salud humana y le medio ambiente formando las medidas necesarias para reducir un mínimo o evitar las liberaciones.

3.2.4 Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos

El Convenio de Basilea para el "Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, suscrito y aprobado por 116 países el 22 de marzo de 1989. Entró en vigor a partir del 05 de mayo de 1992, y fue ratificado por la Republica del Ecuador, el 24 de mayo de 1993

Art. 4.- numeral 2.

a) sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos ´peligrosos y eliminación, establece que cada Parte tomará las medidas apropiadas para reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos.
b) establece que cada Parte tomará las medidas apropiadas para establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el Manejo ambientalmente racional de los desechos peligroso y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella;
c) establece que cada Parte velará por que las personas que participen en el Manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese Manejo de lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente.

3.2.5 Convenio de Rotterdam sobre Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos

El Convenio de Rotterdam para la "aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional". Él se aprobó en la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en Rotterdam el 10 de septiembre de 1998 y entró en vigor el 24 de febrero de 2004. La Republica del Ecuador ratificó el Convenio el 4 de mayo del 2004 y su última reforma fue publicada en el Decreto Legislativo No. 16, publicado en Registro Oficial Suplemento 393 de 31 de Julio del 2008.

Art. 1.- El objetivo del presente Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligroso a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

3.3 MARCO LEGAL AMBIENTAL ESPECÍFICO.

3.3.1 Código Orgánico del Ambiente (COA).

Dicho Código entró en vigor un año a partir de la fecha de su publicación en el R. O., que se dio el 12 de abril de 2017 en el R. O. Suplemento No. 983, que se cumplió el 11 de abril de 2018. Reformado el 21 de agosto de 2018, publicada en el Registro Oficial Suplemento 309.

Este Código tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o Sumak Kawsay.

Las disposiciones de este Código regularán los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras Leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines.

Las normas contenidas en este Código, así como las reglamentarias y demás disposiciones técnicas vinculadas a esta materia, son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en el territorio nacional

3.3.2 Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCOA).

Mediante Registro Oficial Suplemento 507 del 12 de junio de 2019 se publicó el Decreto Ejecutivo 752 con el que se expide el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. Este reglamento desarrolla y estructura la normativa necesaria para dotar de aplicabilidad a lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente.

El presente Reglamento desarrolla y estructura la normativa necesaria para dotar de aplicabilidad a lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente. Cabe mencionar que en el plazo máximo de un año entrará en vigencia el proceso de regularización ambiental establecido en este reglamento.

Libro I, Capítulo II.

Establece los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, entre éstos se describe la Participación Ciudadana;

Art 47.- Sistema Único de Información Ambiental, - El sistema único de Información Ambiental deberá mantenerse actualizado e incorporar y articular los registros e información establecidos en el código orgánico del Ambiente, además de la que sea definida por Ia Autoridad Ambiental Nacional. El conjunto de datos pertenecientes a la Base Nacional de Datos sobre Biodiversidad deberá estar administrado, sistematizado y gestionado por el Instituto público de Investigación sobre Biodiversidad bajo las directrices de Ia Autoridad Ambiental Nacional.

Libro II.- Capítulo I.

Dispone la regularización y legalización de tierras que se encuentran dentro de áreas delimitadas del sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional.

Título I Vida Silvestre.

Capítulo I.

Se establecen las Políticas nacionales, la regulación y control para la gestión de la vida silvestre; la Autoridad Ambiental Nacional evaluará, regulará y contralará las actividades de uso y aprovechamiento de la vida silvestre (Art. 83 y 85).

Capítulo II.

Establece mecanismos de protección y conservación de las especies de vida silvestre,

Capítulo III.

se refiere al monitoreo y control de la vida silvestre.

Título II.

Capítulo I.

Hace referencia al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, categorización de Manejo y zonificación, re-delimitación, herramientas y planes para la gestión.

La sección 7°, en su Art. 159 menciona sobre la autorización otorgada de manera excepcional a las obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en donde la Autoridad Ambiental Nacional elaborará una lista de obras, proyectos o actividades específicas para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que será integrada al catálogo de actividades previsto en la ley.

Título VIII del Régimen Forestal.

Capítulo IV.

Los Arts. 300, 301 y 302 hacen mención de las Autorizaciones administrativasemitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, las cuales serán otorgadas a través del Sistema Administrativo Forestal; así mismo la Autoridad Ambiental Nacional mantendrá integrada esta información dentro del Sistema Único de Información Ambiental.

Capítulo V.

El Art. 332 establece que la Autoridad Ambiental Nacional elaborará los lineamientos para la restauración ecológica de suelos y ecosistemas;

El Art. 333 establece que la Autoridad Ambiental Nacional dictará mediante norma secundaria los lineamientos técnicos, financieros y jurídicos para la implementación de los procesos de restauración forestal, bajo un enfoque de mitigación.

Libro III, Título II.

Capítulo I de la Regularización Ambiental.

En su Art. 420 menciona la autorización ambiental para la ejecución de proyectos, obras o actividades que puedan generar impacto o riesgo ambiental y de las actividades complementarias que se deriven de éstas.

El Art. 423 se refiere al certificado de intersección generado por el Sistema Único de Información Ambiental, a partir del sistema de coordenadas establecido por la Autoridad Ambiental Nacional, mismo que indicará si el proyecto, obra o actividad propuesto por el operador, interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles.

Capítulo IV, Licencia Ambiental.

Art.431. Licencia ambiental. La Autoridad Ambiental competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental.

Art. 433. Estudio de impacto ambiental. El estudio de impacto ambiental deberá especificar todas las características del proyecto que representen interacciones con el medio circundante. Se presentará también la caracterización de las condiciones ambientales previa la ejecución del proyecto, obra o actividad, el análisis de riesgos y la descripción de las medidas específicas para prevenir, mitigar y controlar las alteraciones ambientales resultantes de su implementación. Art. 435. Plan de Manejo ambiental. - El plan de Manejo ambiental es el documento que contiene las acciones o medidas que se requieren ejecutar para prevenir, evitar, mitigar, controlar, corregir, compensar, restaurar y reparar los posibles impactos ambientales negativos, según corresponda, al proyecto, obra o actividad.

Art 437. Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental. La Autoridad Ambiental Competente analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental presentado, verificando su cumplimiento con los requisitos establecidos en este reglamento y la norma técnica aplicable… En caso de existir observaciones, el proponente podrá solicitar, por una sola vez, una reunión aclaratoria con la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 438. Término de pronunciamiento técnico. El término máximo para emitir el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental, incluyendo la reunión aclaratoria y la subsanación de las observaciones por parte del proponente, será de setenta y cinco (75) días contados desde la fecha de inicio del trámite de regularización, siempre que el proponente haya cumplido todos los requisitos exigidos por la ley y normativa técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional. En caso de que el pronunciamiento fuere favorable, mediante el mismo acto se ordenará el inicio del proceso de participación ciudadana. La Autoridad Ambiental Competente dispondrá de un término de treinta (30) días para la revisión inicial del estudio y notificación de todas las observaciones al proponente y posteriormente dispondrá del término de diez (10) días para la revisión de la subsanación de las observaciones presentadas por el proponente.

Art. 439. Subsanación de observaciones. El proponente subsanará las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental Competente en el término máximo de quince (15) días. Este término podrá ser prorrogado por la Autoridad Ambiental Competente, por una única vez, por un término máximo de treinta (30) días adicionales, previa solicitud debidamente justificada por parte del interesado. En estos casos se suspende el cómputo de términos para el pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental.

Si las observaciones realizadas al proponente no son subsanadas en el segundo ciclo de revisión en el término máximo de diez (10) días, el proponente deberá realizar un nuevo pago de tasas administrativas por revisión del estudio de impacto ambiental.

Si en el tercer ciclo de revisión no se subsanan las observaciones realizadas en el término máximo de diez (10) días, la Autoridad Competente archivará el proceso.

Art 440. Pronunciamiento del proceso de participación ciudadana. Durante el proceso de participación ciudadana la Autoridad Ambiental competente planificará y ejecutará los mecanismos de participación social a través de facilitadores ambientales, considerando los lineamientos establecidos en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental.

Art 441. Término para pronunciamiento del proceso de participación ciudadana. El término máximo para realizar los procesos de participación ciudadana contemplados en el Código Orgánico del Ambiente y el presente reglamento será de setenta (70) días contados desde la fecha de designación del facilitador ambiental hasta la aprobación final del estudio de impacto ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 459. Tasa por remoción de cobertura vegetal, Las actividades que impliquen la remoción o aprovechamiento de la cobertura vegetal nativa arbórea y no arbórea, están sujetas al pago de una tasa. La cuantificación de dicha tasa será realizada con base en la valoración de bienes y servicios ambientales del patrimonio natural, establecida en el inventario forestal.

Título IV Proceso de Participación Ciudadana para la regularización Ambiental.

Art. 463.- Establece que el objeto de la participación ciudadana es dar a conocer los posibles impactos socioambientales de un proyecto, obra o actividad, así como recoger las opiniones y observaciones de la población que habita en el área de influencia directa social correspondiente.

Art. 468.- Hace referencia a las áreas de influencia.

Art. 469.- Menciona los mecanismos de participación ciudadana en la regularización ambiental.

Capítulo III, Mecanismos de control y seguimiento de la calidad ambiental.

Art. 483. Monitoreos. Los monitoreos serán gestionados por los operadores de proyectos, obras o actividades mediante reportes que permitan evaluar los aspectos ambientales, el cumplimiento de la normativa ambiental y del plan de Manejo ambiental y de las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas.

Art. 484. Monitoreos de aspectos ambientales. El operador llevará reportes que contengan las observaciones visuales, los registros de recolección, los análisis y la evaluación de los resultados de los muestreos para medición de parámetros de la cantidad y/o de alteraciones en los medios físico, biótico, socio-cultural, así como las acciones correctivas implementadas en el caso de identificarse incumplimientos de la normativa ambiental, las fuentes, sumideros, recursos y parámetros a ser monitoreados, así como la frecuencia del monitoreo y la periodicidad de los reportes constarán en el respectivo plan de monitoreo del plan de Manejo ambiental y serán determinados según la actividad, la magnitud de los impactos ambientales y características socio-ambientales del entorno. Los operadores deberán reportar los resultados de los monitoreos como mínimo, de forma anual a la Autoridad Ambiental Competente, sin perjuicio de lo establecido en la respectiva norma sectorial.

Art. 485. Revisión de informes de monitoreo. Una vez presentado el monitoreo por parte del operador la Autoridad Ambiental Competente contará con un término máximo de treinta (30) días para aprobarlo u observarlo. El operador dispondrá de un término de veinte (20) días improrrogables para absolver las observaciones realizadas por la Autoridad Ambiental Competente.

La Autoridad Ambiental Competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para pronunciarse sobre las respuestas presentadas por el operador. En caso de que las observaciones no sean absueltas por el operador, la Autoridad Ambiental Competente aplicará nuevamente el cobro de tasas administrativas por revisión de informes de monitoreo.

Art. 486. Muestreos. Es la actividad de toma de muestras con fines de evaluación y análisis de la calidad ambiental en proyectos, obras o actividades. Los muestreos serán gestionados por los operadores para cumplir el plan de monitoreo del plan de Manejo ambiental y para determinar la calidad ambiental de una descarga, emisión, vertido o recurso.

Los muestreos deben realizarse considerando normas técnicas vigentes y supletoriamente utilizando normas o estándares aceptados internacionalmente.

Art. 488. Informes ambientales de cumplimiento. Los informes ambientales de cumplimiento deberán ser presentados por los operadores de proyectos, obras o actividades regularizados mediante registro ambiental, con el fin de evaluar la observancia y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de Manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto emita la Autoridad Ambiental Nacional.

Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y adjuntar las respectivas facturas de pago de tasas administrativas al momento de la presentación del informe ambiental de cumplimiento.

Art. 489. Periodicidad de informes ambientales de cumplimiento. Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y posteriormente cada dos (2) anos. Los operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un (1) mes, una vez cumplido el periodo evaluado.

Art. 491. Informes de gestión ambiental. Los operadores de proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto presentarán informes de gestión ambiental anuales, mismos que serán revisados aleatoriamente por la Autoridad Ambiental Competente.

3.3.3 Ley Orgánica de Cultura

La Ley Orgánica de Cultura fue publicada en el Registro oficial Suplemento 913 el 20 de diciembre del 2016, a la presente fecha no cuenta con reformas. Esta Ley reemplaza a la Ley de Patrimonio Cultural publicada en el Registro Oficial Suplemento 465 el 19 de noviembre del 201y derogada por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 913 de 30 de diciembre del 2016.

El objeto de la presente Ley es definir las competencias, atribuciones y obligaciones del Estado, los fundamentos de la política pública orientada a garantizar el ejercicio de los derechos culturales y la interculturalidad; así como ordenar la institucionalidad encargada del ámbito de la cultura y el patrimonio a través de la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura.

3.3.4 Ley Orgánica de Salud.

Publicada en el Suplemento del R. o. No. 423 del 22 de diciembre de2006, con última modificación publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de octubre del 2018.

Tiene algunas disposiciones relativas a la contaminación ambiental como las siguientes:

Título Preliminar.

Capítulo III: Derechos y deberes de las personas y del estado en relación con la salud.

Art. 7.- Toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación con la salud, los siguientes derechos:

c) Vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

Art. 8.- Son deberes individuales y colectivos en relación con la salud:

Cumplir con las medidas de prevención y control establecidas por las autoridades de salud;

e) Cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Titulo Único.

Art.95.- Establece que la autoridad sanitaria nacional en coordinación con el Ministerio del Ambiente establecerá las normas básicas para la preservación del ambiente en materias relacionadas con la salud humana, las mismas que serán de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales, entidades públicas, privadas y comunitarias. Señala además que el Estado a través de los organismos competentes y el sector privado está obligado a proporcionar a la población, información adecuada y veraz respecto del impacto ambiental y sus consecuencias para la salud individualy colectiva.

Capítulo I Del agua para consumo humano.

Art.96.- Obligación de proteger los acuíferos y cuencas hidrográficas,

Capítulo II De los desechos comunes, infecciosos, especiales y de las radiaciones ionizantes y no ionizantes.

Art. 103.- Prohibición de descargar o depositar aguas servidas y residuales, sin el tratamiento apropiado en ríos, mares y canales.

Art. 105.- Las personas naturales o jurídicas propietarias de instalaciones o edificaciones, públicas o privadas, ubicadas en las zonas costeras e insulares, utilizarán las redes de alcantarillado para eliminar las aguas servidas y residuales producto de las actividades que desarrollen;

Capítulo III: Calidad del aire y de la contaminación acústica.

Art. 113.- Toda actividad laboral, productiva, industrial, comercial, recreativa y de diversión; así como las viviendas y otras instalaciones y medios de transporte, deben cumplir con lo dispuesto en las respectivas normas y reglamentos sobre prevención y control, a fin de evitar la contaminación por ruido, que afecte a la salud humana.

3.3.5 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre.

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre fue expedida por la Asamblea Nacional el 25 de abril de 2017 y, publicada en el Registro Oficial No. 998 de 5 de mayo de 2017;

Con la publicación de la presente Ley quedó derogada la antigua Ley de Caminos publicada en el Registro Oficial No. 285 de 7 de julio de 1964 y el Reglamento de Aplicación de la Ley de Caminos y otras normas aplicables, sustituido por Reglamento Ley Sistema Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, promulgada por Decreto Ejecutivo 436 Registro Oficial Suplemento 278 de 06-jul.-2018.

Capitulo II.- Clasificación de las Vías

Art. 13.- Proyectos. La infraestructura del transporte terrestre se desarrollará a través de la elaboración de proyectos integrales, que contendrán la documentación necesaria para hacer factible su ejecución, de conformidad con la ley, reglamentos y demás normas vigentes. En caso de tener incidencia en la red vial estatal, el ministerio rector revisará y aprobará la prefactibilidad y factibilidad de los proyectos de infraestructura vial.

Todos los proyectos de infraestructura vial sean nuevos o que supongan la intervención o modificación de anteriores, deberán incluir los estudios de impacto ambiental, social y de seguridad vial de acuerdo

con la normativa aplicable para el efecto emitida por la autoridad competente. Se considerarán además las afectaciones sobre el hábitat construido a los predios y las medidas necesarias para compensar a los propietarios de estos. En el proceso de elaboración y previo a la aprobación de los proyectos se informará a los niveles de gobierno sobre los que transcurra la vía para que remitan sus observaciones y sugerencias

3.3.6 Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 398 del 7 de agosto de 2008, su última modificación fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 407 de 31 de diciembre del 2014.

Se creó con el objeto de organizar, planificar, fomentar, regular, modernizar y controlar el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socioeconómico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.

Libro I.- Titulo I.- De la Naturaleza del Objeto.

Art. 47.- El transporte terrestre de personas o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas.

Libro III.- Titulo I.- Del Ámbito del Tránsito y la Seguridad Vial.

Art. 88.- En materia de tránsito y seguridad vial, la presente Ley tiene por objetivo, entre otros, los siguientes:

h) La reducción de la contaminación ambiental, producida por ruidos y emisiones de gases emanados de los vehículos a motor; así como la visual ocasionada por la ocupación indiscriminada y masiva de los espacios de lavía pública.

Libro III.- Titulo III.- De las Infracciones de Tránsito.

Art. 139.- (Sustituido por el Art. 64 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-111-2011). Incurren en contravención leve de primera clase y serán sancionados con multa equivalente al cinco por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 1,5 puntos en su licencia de conducir k) Quien desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el medio ambiente.

Art. 185.- (Reformado por el Art. 93 de la Ley s/n, R.O. 4 15-S, 29-111-2011) La educación para el tránsito seguridad vial establece los siguientes objetivos:

e) Prevenir y controlar la contaminación ambiental;

Art. 202.- (Reformado por el Art. 99 de la Ley s/n, R.O. 415-S, 29-111-2011). Los usuarios o pasajeros del servicio de transporte público tendrán las siguientes obligaciones.

g) No arrojar desechos que contamine el ambiente, desde el interior del vehículo.

Libro IV.- Título IV.- De los Actores de la Seguridad Vial. Capitulo III.- De las Vías.

Art. 208.- La Comisión Nacional en coordinación con el INEN, será la encargada de expedir la regulación sobre señalización vial para el tránsito, que se ejecutará a nivel nacional.

Art. 209.- Toda vía a ser construida, rehabilitada o mantenida deberá contar en los proyectos con un estudio técnico de seguridad y señalización vial, previamente al inicio de las obras.

Los municipios, consejos provinciales y Ministerio de Obras Públicas, deberán exigir como requisito obligatorio en todo nuevo proyecto de construcción de vías de circulación vehicular, la incorporación de senderos asfaltados o de hormigón para el uso de bicicletas con una anchura que no deberá ser inferior a los dos metros por cada vía unidireccional. Las entidades municipales deberán hacer estudios para incorporar en el casco urbano vías nuevas de circulación y lugares destinados para estacionamiento de bicicletas para facilitar la masificación de este medio de transporte.

Art. 210.- Cuando se determine que no se ha cumplido con lo señalado en el artículo anterior, el director ejecutivo de la Comisión Nacional sancionará conforme a esta Ley y su Reglamento.

Capítulo IV Del Ambiente.

Sección I De la Contaminación por Fuentes Móviles.

Art. 211.- Todos los automotores que circulen dentro del territorio ecuatoriano deberán estar provistos de partes, componentes y equipos que aseguren que no rebasen los límites máximos permisibles de emisión de gases y ruidos contaminantes establecidos en el Reglamento. El Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, vigente en el país desde su expedición en el Registro Oficial N.º 1 18 de 18-01-97, establece una serie de normas al Control de la Contaminación Ambiental por Ruido (Título XII) .

En el Capítulo I del referido Título, en sus artículos N.º 235 al 241, se señalan las obligaciones que tienen los propietarios de automotor es en lo que tiene que ver con la emisión de gases de combustión.

Libro VI.-. Título I Del Funcionamiento.

Art. 235.- indica que "Ningún vehículo que circule en el país podrá emanar o arrojar gases de combustión que exceda del 60 % en la escala de opacidad establecida en el Anillo Ringelmann" o su equivalente electrónico".

Capítulo II.- De la Prevención y Control del Ruido.

Contiene disposiciones respecto a las prohibiciones a los conductores de vehículos sobre uso de señales acústicas o sonoras, arrastrar piezas metálicas, alteración del tubo de escape. Se incluirá como documento habilitante, las Especificaciones Generales para la Construcción de Caminos y Puentes MOP-001-F-2002 Tomo I y 11, relacionados a protección Ambiental.

Art. 254.- Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas. La persona que contraviniendo lo establecido en la normativa vigente, desarrolle, produzca, tenga, disponga, queme, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use productos, residuos naturales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años cuando se trate de armas químicas, biológicas o nucleares.

Químicos y Agroquímicos prohibidos, contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos y sustancias radioactivas.

Diseminación de enfermedades o plagas.

Tecnologías, agentes biológicos experimentales y organismos genéticamente modificados nocivos y perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la biodiversidad y recursos naturales. Si como consecuencia de estos delitos se produce la muerte, se sancionará con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.

3.3.7 Ley de Minería

Fue publicada como Ley 45 Registro Oficial Suplemento 517 de 29-ene-2009 y su última reforma publicada en el en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de agosto del 2018.

La explotación de los recursos naturales y el ejercicio de los derechos mineros se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo, a los principios del desarrollo sustentable y sostenible. de la protección y conservación del medio ambiente y de la participación y responsabilidad social, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas explotadas. Su exploración y explotación racional se realizará en función de los intereses nacionales, por personas naturales o jurídicas. empresas públicas, mixtas o privadas. nacionales o extranjeras. otorgándoles derechos mineros. de conformidad con esta ley.

La exploración y explotación de los recursos mineros estará basada en una estrategia de sostenibilidad ambiental pública que priorizará la fiscalización, contraloría. regulación y prevención de la contaminación y remediación ambiental, así como el fomento de la participación social y la veeduría ciudadana.

3.3.8 Reglamento General a La Ley De Minería.

Decreto Ejecutivo 1 19 Registro Oficial Suplemento 67 de 16-nov.-2009. Última modificación: 28 de noviembre de 2014, su última reforma fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 915 de 4 de enero del 2017.

Art. 48.- **Explotación de materiales de construcción para obra pública**. Las entidades e instituciones del Estado, directamente o por intermedio de sus contratistas, podrán aprovechar los materiales de construcción paro obra pública en áreas libres, concesionadas y aquellas autorizadas por los gobiernos municipales.

Art. 49.- Autorización. El Ministerio Sectorial podrá autorizar, mediante resolución, el libre aprovechamiento temporal de materiales de construcción para obras públicos, contando con el informe catastral y técnico emitido por lo Agencia de Regulación y Control Minero. En la misma resolución se establecerá: la denominación de la entidad o institución, nombres y apellidos o razón social de la contratista, en caso de haberlo, sus obligaciones y responsabilidades conforme a lo prescrito en el artículo 144 de la Ley de Minería; el plazo de duración del libre aprovechamiento, la obra pública a la que se destinarán los materiales, el lugar donde se emplearán los materiales y los volúmenes, hectáreas y coordenadas UTM y cuando no fuere posible establecer el área bajo estos parámetros, se estará a las disposiciones del instructivo técnico expedido por el Ministerio Sectorial, respecto de los cuales se autoriza el libre aprovechamiento.

Toda resolución de libre aprovechamiento deberá además determinar que dicho material podrá única y exclusivamente utilizarse en beneficio de la obra pública para la que se requirió la misma. El uso para otros fines constituirá explotación y comercialización ilegal y estará sujeta al proceso de decomiso de la maquinaria empleada de conformidad con lo que contempla la Ley.

El libre aprovechamiento de materiales de construcción deberá sujetarse a lo establecido tanto en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador y el Reglamento de Seguridad Minera.

3.3.9 Ley de Defensa Contraincendios.

Expedido mediante Decreto Supremo No. 1303 del 18 de diciembre de 1974, publicado en el Registro Oficial No. 713 del 02 de enero de 1975. Reformada mediante Decreto No. 3109-A del 19 de diciembre de 1978, publicada en el Registro Oficial No. 747 del 09 de enero de 1979 y su última reforma publicada en Registro Oficial Suplemento 353 de 23 de octubre del 2018.

Capítulo III: de las Contravenciones.

Art. 23.- Para los fines de esta Ley se considera también contravención además de las establecidas en el código penal, todo acto arbitrario, doloso o culposo, atentatorio a la protección de las personas y de los bienes en los casos de desastre provenientes de incendio.

Art. 24.- Para efectos de procedimiento e imposición de penas, las contravenciones previstas en el artículo siguiente se asimilarán a las de tercera clase, y las contravenciones previstas en el Art. 26, a las de cuarta clase en el Código Penal.

3.3.10 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Publicado en el Primer Suplemento del R. O. No. 303 de 19 de octubre de 2010, y reformado 21 de diciembre del 2020 en el Registro Oficial Suplemento 354. La ley orgánica reformatoria derogó la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ley Orgánica de Régimen Provincial, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, entre otras disposiciones y leyes que constan en el listado y cualquier otra que sea contraria al Código.

b) *"La profundización del proceso de autonomías y descentralización del Estado, con el fin de promover el desarrollo equitativo, solidario y sustentable del territorio, la integración y participación ciudadana, así como el desarrollo social y económico de la población".*

La promulgación de este Código derogó algunas leyes referidas al Régimen Municipal; sin embargo, la Séptima Disposición Transitoria establece que la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial No. 345 del 27 de diciembre de 1993, continúa vigente y a todos los efectos cumple la función de declaración de creación del Distrito Metropolitano y de su delimitación territorial, en consecuencia, sus funciones deben estar en concordancia con las disposiciones del Código.

Así, el **Art. 84**, establece que son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano, entre otras:

(…)

e) Elaborar y ejecutar el plan metropolitano de desarrollo, de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas.

f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley, y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública distrital correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad y continuidad, solidaridad, subsidiariedad, participación y equidad.

k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en su circunscripción territorial de manera articulada con las políticas ambientales nacionales.

n) Regular y controlar las construcciones en la circunscripción del distrito metropolitano, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres.

q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio".

Art. 136 Ejercicio de las competencias de gestión ambiental. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción.

Art. 466.- Atribuciones en el ordenamiento territorial. Corresponde exclusivamente a los gobiernos municipales y metropolitanos el control sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón, por lo cual los planes y políticas de ordenamiento territorial de este nivel racionalizarán las intervenciones en el territorio de todos los gobiernos autónomos descentralizados.

El plan de ordenamiento territorial orientará el proceso urbano y territorial del cantón o distrito para lograr un desarrollo armónico, sustentable y sostenible, a través de la mejor utilización de los recursos naturales, la organización del espacio, la infraestructura y las actividades conforme a su impacto físico, ambiental y social con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y alcanzar el buen vivir.

El plan de ordenamiento territorial deberá contemplar estudios parciales para la conservación y ordenamiento de ciudades o zonas de ciudad de gran valor artístico e histórico, protección del paisaje urbano, de protección ambiental y agrícola, económica, ejes viales y estudio y evaluación de riesgos de desastres.

Con el fin de garantizar la soberanía alimentaria, no se podrá urbanizar el suelo que tenga una clara vocación agropecuaria, salvo que se exista una autorización expresa del organismo nacional de tierras. El ordenamiento del uso de suelo y construcciones no confiere derechos de indemnización.

3.3.11 Código Orgánico Integral Penal.

El COIP fue publicado en registro oficial suplemento 180 y publicado el 10 de febrero de 2014, su última reforma fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre del 2019

Artículo 251.- Delitos contra el agua. La persona que contraviniendo la normativa vigente, contamine, deseque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.

Artículo 252.- **Delitos contra suelo.** La persona que contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.

Artículo 253.- Contaminación del aire. La persona que, contraviniendo la normativa vigente o por no adoptar las medidas exigidas en las normas, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en ni1veles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 255.- Falsedad u ocultamiento de información ambiental. La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se impondrá el máximo de la pena si la o el servidor público, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor o sus responsabilidades de realizar el control, tramite, emita o apruebe con información falsa permisos ambientales y los demás establecidos en el presente artículo.

Artículo 256.- Definiciones y normas de la Autoridad Ambiental Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional determinará para cada delito contra el ambiente y la naturaleza las definiciones técnicas y alcances de daño grave. Así también establecerá las normas relacionadas con el derecho de restauración, la identificación, ecosistemas frágiles y las listas de las especies de flora y fauna silvestres de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias.

Artículo 257.- Obligación de restauración y reparación. Las sanciones previstas en este capítulo se aplicarán concomitantemente con la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas y la obligación de compensar, reparar e indemnizar a las personas y comunidades afectadas por los daños.

Si el Estado asume dicha responsabilidad, a través de la Autoridad Ambiental Nacional, la repetirá contra la persona natural o jurídica que cause directa o indirectamente el daño.

La autoridad competente dictará las normas relacionadas con el derecho de restauración de la naturaleza, que serán de cumplimiento obligatorio.

Artículo 258.- Pena para las personas jurídicas. En los delitos previstos en este Capítulo, si se determina responsabilidad penal para la persona jurídica se sancionará con las siguientes penas:

1. Multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de uno a tres años.
2. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de tres a cinco años.
3. Multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura definitiva, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad superior a cinco años.

Artículo 259.- Atenuantes. Se podrá reducir hasta un cuarto de las penas contenidas en este Capítulo, cuando la persona que ha cometido la infracción adopte las medidas y acciones que compensen los daños ambientales. La calificación y seguimiento de las medidas y acciones se hará bajo la responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.

3.3.12 Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA)

Entró en vigor a partir de su publicación en el R. O. No. 725 del 16 de diciembre de 2002, y fue ratificado mediante D. E. No. 3516, siendo publicado íntegramente en la Edición Especial del R. O. No. 51 del 31 de marzo de 2003, su última reforma fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 865 de 12 de Abril del 2019 con el objetivo de integrar y unificar varios cuerpos legales referentes a materia ambiental que hasta entonces existían, como los reglamentos a la ley de gestión ambiental y la ley de prevención y control de la contaminación ambiental, que establecían las medidas para controlar los impactos negativos de las actividades definidas por la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), adoptada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Incluye también la reforma del Sistema Unificado de Información Ambiental (SUIA) y del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).

Libro VI de la Calidad Ambiental.

El Libro VI establece los procedimientos y regula las actividades y responsabilidades públicas y privadas en materia de calidad ambiental. Se entiende por calidad ambiental al conjunto de características del ambiente y la naturaleza que incluye el aire, el agua, el suelo y la biodiversidad, en relación con la ausencia o presencia de agentes nocivos que puedan afectar al mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza.

- Norma de Calidad Ambiental y de Descarga de Efluentes: recurso agua. (Anexo 1 Libro VI de la Calidad Ambiental).
- Norma de Límites Permisibles de Niveles de Ruido Ambiente para Fuentes Fijas y Fuentes Móviles y para Vibraciones. (Anexo 5, Libro VI de la Calidad Ambiental).

- Norma de Calidad Aire Ambiente (Anexo 4, Libro VI de la Calidad Ambiental).
- Norma para el Manejo y Disposición final de desechos sólidos no peligrosos. (Anexo 6, Libro VI de la Calidad Ambiental).

Título II Rectoría y Atribuciones en Calidad Ambiental.

Art. 4 Rectoría. El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este libro y demás normativa secundaria de aplicación.

Título III Del Sistema Único de Manejo Ambiental – SUMA. Capítulo I Régimen Institucional.

Art. 6 Obligaciones Generales. Toda obra, actividad o proyecto nuevo y toda ampliación o modificación de estos que pueda causar impacto ambiental, deberá someterse al Sistema Único de Manejo Ambiental, de acuerdo con lo que establece la legislación aplicable, este libro y la normativa administrativa y técnica expedida para el efecto.

Art. 7 Competencia de evaluación de impacto ambiental. Le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional el proceso de evaluación de impacto ambiental, el cual podrá ser delegado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, metropolitanos y/o municipales a través de un proceso de acreditación conforme a lo establecido en este Libro.

El resultado del proceso de evaluación de impactos ambientales es uno autorización administrativa ambiental cuyo alcance y naturaleza depende de la herramienta de gestión utilizada según el caso.

Art. 10 De la competencia de las Autoridades Ambientales competentes.

Competencia a nivel de organizaciones de gobierno:

Si el proyecto, obra o actividad es promovido por uno o varios Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, la Autoridad Ambiental Nacional será la competente para hacerse cargo del proceso.

Capitulo II Sistema Único de Información Ambiental.

Art. 12.- Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA). Es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; será administrado o la Autoridad Ambiental Nacional y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización ambiental, de acuerdo con los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia.

Art. 14.- De la regularización del proyecto, obra o actividad. Los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental.

Art. 15.- Del certificado de intersección. El certificado de intersección es un documento electrónico generado por el SUIA, a partir de coordenadas UTM DATUM: WGS-84,17S, en el que se indica que el proyecto, obra o actividad propuesto por el promotor interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado. En los proyectos obras o actividades mineras se presentarán adicionalmente las coordenadas UTM, DATUM PSAD 56.

En los casos en que los proyectos, obras o actividades intercepten con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, los mismos deberán contar con el pronunciamiento respectivo de la Autoridad Ambiental Nacional.

Capítulo III De la Regularización Ambiental.

Art. 21.- Objetivo general. Autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales.

Art. 22.- Catálogo de proyectos, obras o actividades. Es el listado de proyectos, obras o actividades que requieren ser regularizados a través del permiso ambiental en función de la magnitud del impacto y riesgo generados al ambiente.

Art. 23.- Certificado ambiental. Será otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, sin ser de carácter obligatorio, a los proyectos, obras o actividades considerados de mínimo impacto y riesgo ambiental.

Art. 24.- Registro Ambiental. Es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente mediante el SUIA, obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental.

Art. 25.- Licencia Ambiental. Es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental.

Capítulo IV De los Estudios Ambientales.

Art. 27 Objetivo. Los estudios ambientales sirven para garantizar una adecuada y fundamentad a predicción, identificación, e interpretación de los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades existentes y por desarrollarse en el país, así como la idoneidad técnica de las medidas de control para la gestión de sus impactos ambientales y sus riesgos; el estudio ambiental debe ser realizado de manera técnica, y en función del alcance y la profundidad del proyecto, obra o actividad, acorde a los requerimientos previstos en la normativo ambiental aplicable..

Art. 28.- De la evaluación de impactos ambientales. La evaluación de impactos ambientales es un procedimiento que permite predecir, identificar, describir, y evaluar los potenciales impactos ambientales que un proyecto, obra o actividad pueda ocasionar al ambiente; y con este análisis determinar las medidas más efectivas para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos, enmarcado en lo establecido en la normativa ambiental aplicable.

Para la evaluación de impactos ambientales se observa las variables ambientales relevantes de los medios o matrices, entre estos:

- Físico (agua, aire, suelo y clima).
- Biótico (flora, fauna y su hábitat).
- Sociocultural (arqueología, organización socioeconómica, entre otros).

Se garantiza el acceso de la información ambiental a la sociedad civil y funcionarios públicos de los proyectos, obras o actividades que se encuentran en proceso o cuentan con licenciamiento ambiental.

Art. 30.- De los términos de referencia. Son documentos preliminares estandarizadoso especializados que determinan el contenido, el alcance, la focalización, los métodos, y las técnicas a aplicarse en la elaboración de los estudios ambientales. Los términos de referencia para la realización de un estudio ambiental estarán disponibles en línea a través del SUIA para el promotor del proyecto, obra o actividad; la Autoridad Ambiental Competente focalizará los estudios en base de la actividad en regularización.

Art. 31.- De la descripción del proyecto y análisis de alternativas. Los proyectos o actividades que requieran licencias ambientales deberán ser descritos a detalle para poder predecir y evaluar los impactos potenciales o reales de los mismos.

Art. 32.- Del Plan de Manejo Ambiental. El Plan de Manejo Ambiental consiste en varios subplanes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto. El Plan de Manejo Ambiental contendrá los siguientes subplanes, con sus respectivos programas, presupuestos, responsables, medios de verificación y cronograma. a) Plan de Prevención y Mitigación de Impactos; b) Plan de Contingencias; c) Plan de Capacitación; d) Plan de Seguridad y Salud ocupacional; e) Plan de Manejo de Desechos; f) Plan de Relaciones Comunitarias; g) Plan de Rehabilitación de Áreas afectadas; h) Plan de Abandono y Entrega del Área; i) Plan de Monitoreo y Seguimiento.

Art. 33.- Del alcance de los estudios ambientales. Los estudios ambientales deberán cubrir todas las fases del ciclo de vida de un proyecto, obra o actividad, excepto cuando por la naturaleza y características de la actividad y en base de la normativa ambiental se establezcan diferentes fases y dentro de estas, diferentes etapas de ejecución de estas.

Art. 36.- De las observaciones a los estudios ambientales. Durante la revisión y análisis de los estudios ambientales, previo al pronunciamiento favorable, la Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar entre otros: a) Modificación del proyecto, obra o actividad propuesto, incluyendo las correspondientes alternativas; b) Incorporación de alternativas no previstas inicialmente en el estudio ambiental, siempre y cuando estas no cambien sustancialmente la naturaleza y/o el dimensionamiento del proyecto, obra o actividad; c) Realización de correcciones a la información presentada en el estudio ambiental; d) Realización de análisis complementarios o nuevos. La Autoridad Ambiental Competente revisará el estudio ambiental, emitirá observaciones por una vez, notificará al proponente para que acoja sus observaciones y sobre estas respuestas, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al proponente información adicional para su aprobación final. Si estas observaciones no son absueltas en el segundo ciclo de revisión, el proceso será archivado.

Capitulo V De la Participación Social.

Art. 44.- De la participación social. Se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad.

La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables.

El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental.

Art. 45.- De los mecanismos de participación. Son los procedimientos que la Autoridad Ambiental Competente aplica para hacer efectiva la Participación Social. Para la aplicación de estos mecanismos y sistematización de sus resultados, se actuará conforme a lo dispuesto en los Instructivos o Instrumentos que emita la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Los mecanismos de participación social se definirán considerando: el nivel de impacto que genera el proyecto y el nivel de conflictividad identificado; y de ser el caso generarán mayores espacios de participación.

Capítulo VI Gestión Integral de Residuos Sólidos No Peligrosos, y Desechos Peligrosos y/o Especiales.

Art. 47.- Prioridad Nacional. El Estado Ecuatoriano declara prioridad nacional y como tal, de interés público y sometido a la tutela Estatal, la gestión integral de los residuos sólidos no peligros y desechos peligrosos y/o especiales

Art. 48.- Ámbito. El presente capítulo regula todas las fases de la gestión integral de residuos no peligrosos, desechos peligrosos y/o especiales, así como los mecanismos de prevención y control de la contaminación en el territorio nacional, al tenor de los procedimientos y normas técnicas previstos en la normativa ambiental vigente y en los convenios internacionales relacionados con esta materia, suscritos y ratificados por el Estado.

Art. 49.- Políticas generales de la gestión integral de los residuos sólidos no peligrosos, desechos peligrosos y/o especiales. Se establecen como políticas generales para la gestión integral de estos residuos y/o desechos y son de obligatorio cumplimiento tanto para las instituciones del Estado, en sus distintos niveles de gobierno, como para las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, comunitarias o mixtas, nacionales o extranjeras, las siguientes:

1. Manejo integral de residuos y/o desechos.
2. Responsabilidad extendida del productor y/o importador.
3. Minimización de generación de residuos y/o desechos.
4. Minimización de riesgos sanitarios y ambientales.
5. Fortalecimiento de la educación ambiental, la participación ciudadana y una mayor conciencia en relación con el Manejo de los residuos y/o desechos.
6. Fomento al desarrollo del aprovechamiento y valorización de los residuos y/o desechos, considerándolos un bien económico, mediante el establecimiento de herramientas de aplicación como el principio de jerarquización:
    a. Prevención.
    b. Minimización de la generación en la fuente.
    c. Clasificación.
    d. Aprovechamiento y/o valorización, incluye el reúso y reciclaje.
    e. Tratamiento.
    f. Disposición Final.
7. Fomento a la investigación y uso de tecnologías que minimicen los impactos al ambiente y la salud.
8. Aplicación del principio de prevención, precautorio, responsabilidad compartida, internalización de costos, derecho a la información, participación ciudadana e inclusión económica y social, con reconocimientos a través de incentivos, en los casos que aplique.
9. Fomento al establecimiento de estándares mínimos para el Manejo de residuos y/o desechos en las etapas de generación, almacenamiento temporal, recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento y disposición final.

10. Sistematización y difusión del conocimiento e información, relacionados con los residuos y/o desechos entre todos los sectores.
11. Aquellas que determine la Autoridad Ambiental Nacional a través de la norma técnica correspondiente.

Sección I Gestión Integral de Residuos y/o Desechos Sólidos No Peligrosos.

Art. 55.- De la gestión integral de residuos y/o desechos sólidos no peligrosos. La gestión integral constituye el conjunto de acciones y disposiciones regulatorias, operativas, económicas, financieras, administrativas, educativas, de planificación, monitoreo y evaluación, que tienen la finalidad de dar a los residuos sólidos no peligrosos el destino más adecuado desde el punto de vista técnico, ambiental y socio-económico, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, costos de tratamiento, posibilidades de recuperación y aprovechamiento, comercialización o finalmente su disposición final. Está dirigida a la implementación de las fases de Manejo de los residuos sólidos que son la minimización de su generación, separación en la fuente, almacenamiento, recolección, transporte, acopio y/o transferencia, tratamiento, aprovechamiento y disposición final.

Art. 56.- Normas técnicas. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá la norma técnica para la gestión integral de residuos y/o desechos sólidos no peligrosos, en todas sus fases.

Art. 58.- Viabilidad técnica. Además de la regularización ambiental, la Autoridad Ambiental Nacional otorgará a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la viabilidad técnica a los estudios de factibilidad y diseños definitivos de los proyectos para la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos, en cualquiera de sus fases.

Estudios de Diseño Definitivo: La elaboración del proyecto definitivo en el que se deben incluir todos los detalles de ingeniería de las diferentes fases del sistema de gestión integral de residuos sólidos y /o desechos no peligrosos a implementarse. Así esta etapa contendrá al menos:

a. Estudios de campo definitivos (topografía, geología, geotecnia, hidrología y meteorología).
b. Diseño definitivo de la alternativa viable, en todas las fases del sistema de gestión integral de residuos sólidos, tomando en cuenta opciones de reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de los residuos.
c. Modelo de gestión.
d. Estudio económico-financiero, (costos operativos, mantenimiento, tarifas, indicadores, entre otros).
e. Memorias de cálculo.
f. Planos de construcción detallados.
g. Presupuesto de las obras y análisis de precios unitarios detallados, de cada una de las fases del sistema.
h. Manual de operación y mantenimiento.
i. Especificaciones técnicas.
j. Plan de Manejo Ambiental.

Los que determine la Autoridad Ambiental cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en la norma de Calidad Ambiental para el Manejo y disposición final de desechos no peligrosos del presente Libro.

3.3.13 Acuerdo Ministerial No. 026. Procedimientos para el Registro de Generadores de Desechos Peligrosos, Gestión de Desechos Peligrosos Previo al Licenciamiento Ambiental, y Para el Transporte de Materiales Peligrosos.

El A.M. fue publicado el día 12 de mayo de 2008 en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 334, su última reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento 640 de 23 de noviembre del 2018 donde se expiden los Procedimientos para Registro de Generadores de Desechos Peligrosos, Gestión de Desechos Peligrosos previo al Licenciamiento ambiental y para el Transporte de Materiales Peligrosos.

Art. 1.- señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere desechos peligrosos deberá registrase en el Ministerio del Ambiente, de acuerdo con el procedimiento de registro de generadores de desechos peligrosos determinado en el anexo A.

Art. 2.-, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que preste los servicios para el Manejo de desechos peligrosos en sus fases de gestión reúso, reciclaje, tratamiento biológico, térmico, físico, químico y para desechos biológicos, procesamiento y disposición final, deberá cumplir con el procedimiento previo al licenciamiento ambiental para la gestión de desechos peligrosos descrito en el anexo B:

Art. 3, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que preste los servicios de transporte de materiales peligrosos, deberá cumplir con el procedimiento previo al licenciamiento ambiental y los requisitos descritos en el anexo C.

3.3.14 Acuerdo Ministerial 142 “Listados Nacionales de Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligroso y especiales”.

El A.M. fue publicado el día 21 de diciembre de 2012 en el Suplemento del Registro Oficial N° 856, donde se expiden los listados de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales. Los listados se ubican en los Anexos A, B y C del A.M.

3.3.15 Acuerdo Ministerial 103

Expedido mediante Registro Oficial 607 (Primer Suplemento) de 14 de octubre de 2015, mismo que deroga al Acuerdo Ministerial 066 publicado en julio de 2013. Este instructivo establece el ámbito de aplicación del Proceso de Participación Social (PPS), definiéndolo como “…las acciones mediante las cuales la Autoridad Ambiental Competente informa a la población sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades que para su regularización requieran de un Estudio Ambiental…”, mismo que podrá realizar con o sin la participación de un Facilitador. El Estudio Ambiental se publicará en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), donde también se registrarán las observaciones de la gente.

Dentro de este Acuerdo se establecen todos los mecanismos para la aplicación del Proceso Participación Social.

Además de establecer los lineamientos para consultar la opinión de la ciudadanía sobre los impactos socioambientales esperados e informar sobre las acciones a tomar, permite recoger todas las observaciones y comentarios a fin de incorporarlos en el Estudio de Impacto Ambiental, siempre y cuando sean justificados técnica y económicamente, asegurando la legitimidad social y el derecho de participación de la ciudadanía en las decisiones colectivas.

3.3.16 Acuerdo Ministerial No. 099- Manejo de Sustancias Químicas Peligrosas.

Publicado en el Registro Oficial Suplemento 601 de 05-oct.-2015. El artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto establecer las medidas de regulación y control para la importación, exportación, fabricación, transferencia, almacenamiento, transporte, uso industrial o artesanal y uso para investigación académica de las sustancias químicas peligrosas a través del Registro de Sustancias Químicas Peligrosas, y de esta manera el control sobre a trazabilidad de las sustancias y su gestión ambientalmente racional conforme lo establece el Sistema de Gestión Integral de Sustancias Químicas Peligrosas.

Art. 2.- Las sustancias químicas peligrosas, cualquiera sea su forma, presentación o denominación que estarán sujetas a regulación y control mediante el presente instrumento, son las que la Autoridad Ambiental Nacionales incorpore progresivamente al registro posterior a un análisis de los impactos producidos por el uso de éstas, las mismas que serán tomadas de los listados nacionales de sustancias químicas peligrosas de toxicidad aguda, toxicidad crónica y de uso restringido y los tratados o convenios internacionales de los cuales el Ecuador sea miembrosuscriptor o adherente.

3.3.17 Acuerdo Ministerial No. 134 (Inventario Forestal).

Mediante Acuerdo Ministerial 134 de 25 de septiembre de 2012, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, se reforma el Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, se expidió la Reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003, Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de abril de 2010, con el cual se agrega el inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental.

La Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, publicada en el suplemento viernes, 10 de septiembre del 2004- R. O. No. 4 18 Codificación 2004-0 17., establece:

Art. 1.- Constituyen patrimonio forestal del Estado, las tierras forestales que de conformidad con la Ley son de su propiedad, los bosques naturales que existan en ellas, los cultivados por su cuenta y la flora y fauna silvestres; los bosques que se hubieren plantado o se plantaren en terrenos del Estado, exceptuándose los que se hubieren formado por colonos y comuneros en tierras en posesión.

3.3.18 Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidas en la Ley de Gestión Ambiental D. E. No. 1040

Expedido mediante Decreto Ejecutivo 10140 y publicado en el Registro Oficial No. 332 de 22 de abril de 2008. Fue derogado por disposición derogatoria quinta de Decreto Ejecutivo No. 752, publicado en Registro Oficial Suplemento 507 de 12 de junio del 2019, sin embargo se encontraba vigente durante

el periodo auditado. El objeto principal de este Reglamento es contribuir a garantizar el respeto al derecho colectivo de todo habitante a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación

Art. 1.- Entiéndase por Proceso de Participación Social las acciones mediante las cuales la Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como sobre los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar, con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales aquellas que sean técnica y económicamente viables.

Art. 2.- El Proceso de Participación Social (PPSJ se realizará de manera obligatoria en todos los proyectos, obras o actividades que para su regularización requieran de un Estudio Ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional a través del Sistema Único de Información Ambiental determinará el procedimiento de Participación Social a aplicar, el mismo que podrá desarrollarse con facilitador o sin Facilitador Socioambiental de acuerdo con el nivel de impacto del proyecto, obra o actividad.

Art. 3.- La Autoridad Ambiental Nacional se encargará del control y administración institucional de los Procesos de Participación Social (PPSJ en aquellos proyectos o actividades en los que interviene como autoridad competente. De existir Autoridades Ambientales de Aplicación Responsable debidamente acreditadas, éstas serán las encargadas de aplicar el presente instructivo. En ambos casos el Estudio Ambiental será publicado en el Sistema Único de Información Ambiental, donde además se registrarán las observaciones de la ciudadanía.

Fue modificado por **Acuerdo Ministerial No. 103,** Registro Oficial No. 607 de 15 de octubre 2015, estableciendo los siguientes términos:

Título: Ámbito del Reglamento.

Art. 2. Ámbito. El presente Reglamento regula la aplicación de los artículos 28 y 29 de la Ley de gestión Ambiental, en consecuencia, sus disposiciones serán los parámetros básicos que deban acatar todas las instituciones del Estado que integren el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sus delegatarios y concesionarios.

Art.3. Objeto. El objeto principal es contribuir a garantizar el respeto al derecho colectivo de todo habitante a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

Art. 4. Fines. Este reglamento tiene como principales fines los siguientes:

a. Precisar los mecanismos determinados en la Ley de Gestión Ambiental a ser utilizados en los procedimientos de participación social.
b. Permitir a la autoridad conocer los criterios de la comunidad en relación con una actividad o proyecto que genere impacto ambiental.
c. Contar con los criterios de la comunidad, como base de la gobernabilidad y desarrollo de la gestión ambiental.
d. Transparentar las actuaciones y actividades que pueden afectar al ambiente, asegurando a la comunidad el acceso a la información disponible.

Art. 5.- **Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.** El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental es un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de Manejo ambiental y de gestión de recursos naturales. En el sistema participará la sociedad civil de conformidad con la Ley de Gestión Ambiental.

Art. 6.- **De la Participación Social.** La participación social tiene por objeto el conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental.

Art. 7.- Ámbito. La participación social se desarrolla en el marco del procedimiento "De la Evaluación de Impacto Ambiental y del Control Ambiental", del Capítulo II, Título III de la Ley de Gestión Ambiental.

Art 8.- **Mecanismos.** Sin perjuicio de otros mecanismos establecidos en la Constitución Política y en la Ley, se reconocen como mecanismos de participación social en la gestión ambiental, los siguientes:

a. Audiencias, presentaciones públicas, reuniones informativas, asambleas, mesas ampliadas y foros públicos de diálogo.
b. Talleres de información, capacitación y socialización ambiental.
c. Campañas de difusión y sensibilización ambiental a través de los medios de comunicación.
d. Comisiones ciudadanas asesoras y de veedurías de la gestión ambiental.
e. Participación a través de las entidades sociales y territoriales reconocidas por la Ley Especial de Descentralización y Participación Social, y en especial mediante los mecanismos previstos en la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales.
f. Todos los medios que permitan el acceso de la comunidad a la información disponible sobre actividades, obras, proyectos que puedan afectar al ambiente.
g. Mecanismos de información pública.
h. Reparto de documentación informativa sobre el proyecto.
i. Página web.
j. Centro de información pública.
k. Los demás mecanismos que se establezcan para el efecto.

Art. 9.- Alcance de la Participación Social. La participación social es un elemento transversal y trascendental de la gestión ambiental. En consecuencia, se integrará principalmente durante las fases de toda actividad o proyecto propuesto, especialmente las relacionadas con la revisión y evaluación de impacto ambiental.

La participación social en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de Manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases.

La participación social en la gestión ambiental se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo tripartito entre los siguientes actores:

a. Las instituciones del Estado.
b. La ciudadanía.
c. El promotor interesado en realizar una actividad o proyecto.

La información para proporcionarse a la comunidad del área de influencia en función de las características socioculturales deberá responder a criterios tales como: lenguaje sencillo y didáctico, información completa y veraz, en lengua nativa, de ser el caso; y procurará un alto nivel de participación.

Art. 10.- Momento de la Participación Social. La participación social se efectuará de manera obligatoria para la autoridad ambiental de aplicación responsable, en coordinación con el promotor de la actividad o proyecto, de manera previa a la aprobación del estudio de impacto ambiental

3.3.19 Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo.

El Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo fue publicado en el Registro Oficial 565 de 17 de noviembre de 1986. (D.E 2393) y su última reforma publicada en el Registro Oficial 27 de 21 de febrero del 2003.

Así mismo el Ministerio de Trabajo y Empleo. Registro Oficial 137 del 9 de agosto del 2000. Establece disposiciones sobre el medio ambiente laboral y la seguridad de los trabajadores.

Art. 1.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a toda actividad laboral y en todo centro de trabajo, teniendo como objetivo la prevención, disminución o eliminación de los riesgos del trabajo y el mejoramiento del medio ambiente de trabajo.

Capítulo V. Medio Ambiente y Riesgos Laborales por Factores Físicos, Químicos Biológicos.

Art. 53. Condiciones Generales Ambientales: Ventilación, Temperatura y Humedad.

1. En los locales de trabajo y sus anexos se procurará mantener, por medios naturales o artificiales, condiciones atmosféricas que aseguren un ambiente cómodo y saludable para los trabajadores.
2. En los locales de trabajo cerrados el suministro de aire fresco y limpio por hora y trabajador será por lo menos de 30 metros cúbicos, salvo que se efectúe una renovación total del aire no inferior a 6 veces por hora.
3. La circulación de aire en locales cerrados se procurará acondicionar de modo que los trabajadores no estén expuestos a corrientes molestas y que la velocidad no sea superior a 15 metros por minuto a temperatura normal, ni de 45 metros por minuto en ambientes calurosos.
4. En los procesos industriales donde existan o se liberen contaminantes físicos, químicos o biológicos, la prevención de riesgos para la salud se realizará evitando en primer lugar su generación, su emisión en segundo lugar, y como tercera acción su transmisión, y sólo cuando resultaren técnicamente imposibles las acciones precedentes, se utilizarán los medios de protección personal, o la exposición limitada a los efectos del contaminante.
5. (Reformado por el Art. 26 del Decreto 4217) Se fijan como límites normales de temperatura ºC de bulbo seco y húmedo aquellas que en el gráfico de confort térmico indiquen una sensación confortable; se deberá condicionar los locales de trabajo dentro de tales límites, siempre que el proceso de fabricación y demás condiciones lo permitan.
6. En los centros de trabajo expuestos a altas y bajas temperaturas se procurará evitar las variaciones bruscas.
7. En los trabajos que se realicen en locales cerrados con exceso de frío o calor se limitará la permanencia de los operarios estableciendo los turnos adecuados.
8. (Reformado por el Art. 27 del Decreto 4217) Las instalaciones generadoras de calor o frío se situarán siempre que el proceso lo permita con la debida separación de los locales de trabajo, para evitar en ellos peligros de incendio o explosión, desprendimiento de gases nocivos y radiaciones directas de calor, frío y corrientes de aire perjudiciales para la salud de los trabajadores.

Art. 54.- Calor.

1. En aquellos ambientes de trabajo donde por sus instalaciones o procesos se origine calor, se procurará evitar el superar los valores máximos establecidos en el numeral 5 del artículo anterior.
2. Cuando se superen dichos valores por el proceso tecnológico, o circunstancias ambientales, se recomienda uno de los métodos de protección según el caso:
    a. Aislamiento de la fuente con materiales aislantes de características técnicas apropiadas para reducir el efecto calorífico.
    b. Apantallamiento de la fuente instalando entre dicha fuente y el trabajador pantallas de materiales reflectantes y absorbentes del calor según los casos, o cortinas de aire no incidentes sobre el trabajador. Si la visibilidad de la operación no puede ser interrumpida serán provistas ventanas de observación con vidrios especiales, reflectantes de calor.
    c. Alejamiento de los puestos de trabajo cuando ello fuere posible.
    d. Cabinas de aire acondicionado

Art. 55. Ruidos y Vibraciones.

1. La prevención de riesgos por ruidos y vibraciones se efectuará aplicando la metodología expresada en el apartado 4 del artículo 53.
2. El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan ruidos o vibraciones se efectuará con las técnicas que permitan lograr su óptimo equilibrio estático y dinámico, aislamiento de la estructura o empleo de soportes anti vibratorios.
3. Las máquinas que produzcan ruidos o vibraciones se ubicarán en recintos aislados si el proceso de fabricación lo permite, y serán objeto de un programa de mantenimiento adecuado que aminore en lo posible la emisión de tales contaminantes físicos.
4. (Reformado por el Art. 31 del Decreto 4217) Se prohíbe instalar máquinas o aparatos que produzcan ruidos o vibraciones, adosados a paredes o columnas excluyéndose los dispositivos de alarma o señales acústicas.
5. (Reformado por el Art. 32 del Decreto 4217) Los conductos con circulación forzada de gases, líquidos o sólidos en suspensión, especialmente cuando estén conectados directamente a máquinas que tengan partes en movimiento siempre y cuando contribuyan notablemente al incremento de ruido y vibraciones, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de las vibraciones que generan aquellas mediante materiales absorbentes en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.
6. (Reformado por el Art. 33 del Decreto 4217) Se fija como límite máximo de presión sonora el de 85 decibeles escala A del sonómetro, medidos en el lugar en donde el trabajador mantiene habitualmente la cabeza, para el caso de ruido continuo con 8 horas de trabajo. No obstante, los puestos de trabajo que demanden fundamentalmente actividad intelectual, o tarea de regulación o de vigilancia, concentración o cálculo, no excederán de 70 decibeles de ruido.
7. (Reformado por el Art. 34 del Decreto 4217) Para el caso de ruidos continuos, los niveles sonoros, medidos en decibeles con el filtro "A" en posición lenta, que se permitirán, estarán relacionados con el tiempo de exposición según la siguiente tabla:

Tabla 3-1 Niveles de presión sonora permisible por tiempo de exposición.

Nivel sonoro /dB (A- lento)	Tiempo de exposición por jornada/hora)
85	8

Nivel sonoro /dB (A- lento)	Tiempo de exposición por jornada/hora)
90	4
95	2
100	1
110	0,25
115	1,25

Los distintos niveles sonoros y sus correspondientes tiempos de exposición permitidos señalados, corresponden a exposiciones continuas equivalentes en que la dosis de ruido diaria (D) es igual a 1. En el caso de exposición intermitente a ruido continuo, debe considerarse el efecto combinado de aquellos niveles sonoros que son iguales o que excedan de 85 dB (A). Para tal efecto la Dosis de Ruido Diaria (D) se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula y no debe ser mayor de 1:

$$D = \frac{C1}{T1} + \frac{C2}{T2} + \frac{C2}{T3}$$

C = Tiempo total de exposición a un nivel sonoro específico.

T = Tiempo total permitido a ese nivel. En ningún caso se permitirá sobrepasar el nivel de 115 dB (A) cualquiera que sea el tipo de trabajo.

Ruido de Impacto.

Se considera ruido de impacto a aquel cuya frecuencia de impulso no sobrepasa de un impacto por segundo y aquel cuya frecuencia sea superior, se considera continuo. Los niveles de presión sonora máxima de exposición por jornada de trabajo de 8 horas dependerán del número total de impactos en dicho período de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 3-2 Numero de impactos por presión sonora.

Número de impulsos o impacto por jornada de 8 horas	Nivel de presión sonora máxima (dB)
100	140
500	135
1000	130
5000	125
10000	120

1. Las máquinas herramientas que originen vibraciones tales como martillos neumáticos, apisonadoras, remachadoras, compactadoras y vibradoras o similares, deberán estar provistas de dispositivos amortiguadores y al personal que los utilice se les proveerá de equipo de protección anti vibratorio. (Añadido por el Art. 30 del decreto 4217) Los trabajadores sometidos a tales condiciones deben ser anualmente objeto de estudio y control audio métrico.
2. (Reformado por el Art. 35 del Decreto 4217) Los equipos pesados como tractores, tráileres, excavadoras o análogas que produzcan vibraciones, estarán provistas de asientos con amortiguadores y suficiente apoyo para la espalda. (Añadido por el Art. 30 del decreto 4217)

Los trabajadores sometidos a tales condiciones deben ser anualmente objeto de estudio y control audiométrico.

Art. 56. Iluminación, Niveles Mínimos.

1. Todos los lugares de trabajo y tránsito deberán estar dotados de suficiente iluminación natural o artificial, para que el trabajador pueda efectuar sus labores con seguridad y sin daño para los ojos.

Art. 67. Vertidos, Desechos y Contaminación Ambiental. La eliminación de desechos sólidos, líquidos o gaseosos se efectuará con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la legislación sobre contaminación del medio ambiente. Todos los miembros del Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo velarán por su cumplimiento y cuando observaren cualquier contravención, lo comunicarán a las autoridades competentes.

El formato del Reglamento Interno de Seguridad y Salud está descrito en el Acuerdo Ministerial No. 220, RO. 083 del 17 de agosto de 2005.

3.3.20 Reglamento de Seguridad para la Construcción y Obras Públicas.

Aprobado conforme a Registro Oficial No. 246, de 10 de enero de 2008 del Ministerio de Trabajo, ha sido reformado conforme a Acuerdo Ministerial No. 0174-2008 R.O. No. 13, del 13 de junio de 2017.

Art. 150. Los constructores y contratistas respetarán las ordenanzas municipales y la legislación ambiental del país, adoptarán como principio la minimización de residuos en la ejecución de la obra. Entran dentro del alcance de este apartado todos los residuos (en estado líquido, sólido o gaseoso) que genere la propia actividad de la obra y que en algún momento de su existencia pueden representar un riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores o del medio ambiente.

Art. 151. Los constructores y contratistas son los responsables de la disposición e implantación de un plan de gestión de los residuos generados en la obra o centro de trabajo que garantice el cumplimiento legislativo y normativo vigente.

3.3.21 Reglamento Interministerial para la Gestión Integral de Desechos Sanitarios.

Acuerdo Ministerial No. 5186. Registro Oficial 379 de 20-nov.-2014.

Capitulo III.- Gestión Externa.

Art. 33.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que realice recolección externa, transporte diferenciado externo, almacenamiento temporal externo, tratamiento externo y/o disposición final de los desechos sanitarios peligrosos, reportarán, mediante la declaración anual, la información generada por la gestión de los desechos peligrosos durante los diez (10) primeros días del mes de diciembre de cada año, a la Autoridad Ambiental competente. La declaración anual estará respaldada por la documentación respectiva, conforme lo dispuesto en el numeral 6.1 del Acuerdo Ministerial No. 026, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.334 de 12 de mayo de 2008 o en la norma que lo sustituya.

Disposiciones Generales Primera. - Los establecimientos que tengan la capacidad de esterilizar exclusivamente desechos peligrosos y cortopunzantes generados por su actividad, lo realizarán cumpliendo con la Normativa Ambiental y de Salud pertinente, para el efecto deberán contar con el Permiso Ambiental correspondiente. Los desechos que sean esterilizados dentro de un

establecimiento de salud bajo las regulaciones ambientales y de salud, que cuenten con los medios de verificación que garanticen la eficacia de reducción microbiológica del sistema de esterilización, serán considerados desechos comunes y se entregaran a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para su disposición final.

3.3.22 Ordenanzas Metropolitanas que Establece el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

Ordenanza 138 Registro Oficial Suplemento 853 de 3 de octubre de 2016.

Art. 1. Objetivo. Establecer y regular las etapas, procesos y requisitos del Sistema de Manejo Ambiental del municipio del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante MDMQJ, para la prevención, regularización, seguimiento y control ambiental de los riesgos e impactos ambientales que generen o puedan generar los diferentes proyectos, obras y actividades a ejecutarse, así como aquellos que se encuentren en operación, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 2. Ámbito. Lo dispuesto en esta Ordenanza es aplicable en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en las materias que como Autoridad Ambiental del Aplicación responsable (AAAr) el MDMQ es competente.

Art. 3. Alcance. Se establecen y regulan las etapas, procesos y requisitos del Sistema de Manejo Ambiental por parte del MDMQ, aplicable a todo proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, nacional o extranjera que se desarrolle o vaya a desarrollarse dentro de la jurisdicción territorial del DMQ y para los cuales el MDMQ está acreditado como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, a excepción de aquellos que dicte la Autoridad Ambiental Nacional (AAN).

Esto con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y apuntar hacia un desarrollo sostenible, en base a los principios ambientales consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales; con las políticas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, y con los procedimientos, mecanismos e instrumentos de regularización, seguimiento y control ambiental en función de la magnitud de impacto y riesgo ambiental de un proyecto o actividad.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por medio de la Autoridad Ambiental Distrito aplicará los lineamientos en materia de prevención, regularización, seguimiento y control ambiental, sujetos a la política, dirección, coordinación y control como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Sistema Único de Manejo Ambiental.

3.3.23 Ordenanza Municipal del DMQ que Regula la Estructura y Funcionamiento del Sistema De Participación Ciudadana.

En marzo de 2016 la Alcaldía Metropolitana de Quito expidió la Ordenanza Metropolitana No. 0102, que promueve y regula el sistema metropolitano de participación ciudadana y control social, y cuyo objeto es ser el documento guía para las entidades gubernamentales y grupos sociales y ciudadanos que se involucran en el proceso de participación.

Está compuesta por 101 artículos, seis disposiciones generales, tres disposiciones transitorias y una disposición derogatoria, esta última respecto a las Ordenanzas Metropolitanas que hasta entonces había venido regulando varios aspectos de la participación ciudadana en el Distrito

3.3.24 Ordenanza Metropolitana que Establece el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito

En septiembre de 2016 la Alcaldía Metropolitana de Quito expidió la Ordenanza Metropolitana No. 0138, La normativa nacional, es explícita en cuanto a la existencia del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, el mismo que está liderado por la Autoridad Ambiental Nacional y que lo integran los gobiernos autónomos descentralizados al ser acreditados ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, conforme lo establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, así como en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente del Libro VI, Título I.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, es una entidad acreditada como Autoridad Ambiental responsable, y aplicó desde el año 2007 la Ordenanza Metropolitana 213 publicada en el Registro Oficial No. 4 de 10 de septiembre de 2007, que corresponde al Título V del Medio Ambiente del Libro Segundo del Código Municipal; durante los años de vigencia de la Ordenanza se produjeron varias reformas emitidas, entre el 2007 hasta el 2013.

Las sucesivas reformas al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente del Libro VI, Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) mismo que reforma substancialmente el SUMA, han conllevado al MDMQ a implementar las normas y directrices nacionales a sus ordenanzas para mantener coherencia con el sistema nacional de prevención, control y seguimiento ambiental hasta concluir en la “Ordenanza Metropolitana que establece el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito (Ordenanza No. 0138)”, que fue sancionada para su aplicación en fecha 15 de septiembre de 2.016.

3.3.25 Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN.

El Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) promueve normas que proporciona unas directrices para la gestión de calidad ambiental. Todas las directrices indicadas en estas normas nacionales son genéricas y aplicables a todos los gobiernos locales, independientemente de su tipo, tamaño y servicio proporcionado.

Las normas aplicadas al procedimiento de gestión ambiental afectan a todo tipo de actividades relacionadas con el ambiente, algunas de las normas a considerar son las referentes a:

- Transporte, Almacenamiento y Manejo de Materiales Peligrosos.
- Control de la Contaminación por Ruido.
- Control de Contaminación del aire.
- Control de Contaminación del aire.
- Recipientes de depósito y almacenamiento temporal de residuos sólidos.
- dispositivos de control de tránsito Vial.
- Señalización.
- Otras.

3.4 MARCO INSTITUCIONAL.

En la siguiente tabla se presenta las instituciones que intervienen en el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto:

Tabla 3-3: Marco Institucional del Proyecto

INSTITUCIÓN	LOGO	FUNCIÓN
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA (MAATE)	Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica · Gobierno del Encuentro	Autoridad Ambiental Nacional, es el ente regulador de todas las actividades (incluida la eléctrica), en cuanto al tema ambiental y será el encargado de verificar y controlar que las actividades se desarrollen cumpliendo las medidas establecidas en la legislación ambiental y plan de Manejo ambiental. Para el caso específico del presente proyecto es la Autoridad Ambiental Competente.
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	Ministerio de Salud Pública	Ejerce la rectoría, regulación, planificación, coordinación, control y gestión de la Salud Pública ecuatoriana a través de la gobernanza, vigilancia y control sanitario. Garantiza el derecho a la Salud a través de la provisión de servicios de atención individual, prevención de enfermedades, promoción de la salud e igualdad.
MINISTERIO DEL TRABAJO	Ministerio del Trabajo	Institución rectora de políticas públicas de trabajo, empleo y del talento humano del servicio público, que regula y controla el cumplimiento a las obligaciones laborales mediante la ejecución de procesos eficaces, eficientes, transparentes y democráticos enmarcados en modelos de gestión integral, para conseguir un sistema de trabajo digno, de calidad y solidario para tender hacia la justicia social en igualdad de oportunidades.
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	IESS	Es una entidad, cuya organización y funcionamiento se fundamenta en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia. Se encarga de aplicar el Sistema del Seguro General Obligatorio que forma parte del sistema nacional de Seguridad Social.
INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL (INPC).	INPC Instituto Nacional de Patrimonio Cultural Ecuador	El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC) fue creado mediante Decreto Supremo 2600 del 9 de junio de 1978. Es una entidad púbica de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, con capacidad de gestión financiera y administrativa, adscrita al Ministerio de Cultura y Patrimonio.
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA-GADP	EMPRESA PÚBLICA HIDROEQUINOCCIO	Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha es una organización gubernamental del Estado de Ecuador, dedicada a promover el desarrollo sustentable a través de políticas públicas. Con sede en Quito, entre sus cometidos está el desarrollo de proyectos y obras de infraestructuras viales en la provincia.

INSTITUCIÓN	LOGO	FUNCIÓN
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO-GADDMQ.		El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es el organismo que ejerce el gobierno del Distrito Metropolitano de Quito. Es un órgano de gobierno que actúa como facilitador de los esfuerzos de la comunidad en la planificación, ejecución, generación, distribución y uso de los servicios que hacen posible la realización de sus aspiraciones sociales. Para una mayor eficiencia en la Gestión Ambiental cuenta con la Secretaria de Ambiente como Organismo especialista: "Es competente para obtener la aprobación de Auditoría Ambiental de Cumplimiento– AAC de proyectos, obras o actividades (administradas o reguladas) que cuenten con Licencia Ambiental están obligados a presentar las Auditorías Ambientales, …"

Elaboración: SAICA-GROUP CIA. LTDA., 2021.